



RADICADO: 76-736-31-84-001 2018-00022-00

VERBAL- FILIACION POST MORTEM

Demandante: Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, en representación del niño
WILMER ANDRES PACHECO TOBON, hijo de OLGA BEATRIZ PACHECO TOBON

Demandado: NOHELIA PATIÑO y herederos de WILDER EMILIO SANCHEZ PATIÑO

Sevilla Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de FILIACION POST MORTEM promovido por la Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, en favor del niño WILMER ANDRES PACHECO TOBON, hijo de la señora OLGA BEATRIZ PACHECO TOBON, en contra de la señora NOHELLIA PATIÑO y los herederos indeterminados del señor Wilder Emilio Sánchez Patiño.

PRETENSION

La Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, solicita que previoS los trámites legales propios del proceso y la realización de la prueba de filiación parental ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; mediante sentencia, se declare que el señor WILDER EMILIO SÁNCHEZ PATIÑO, fallecido el 18-ABR-2009 es el padre biológico del niño WILMER ANDRES PACHECO TOBON, nacido el 07-OCT-20019, hijo de la señora OLGA BEATRIZ PACHECO TOBON.

En consecuencia, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento; se establezca que el cuidado personal de la menor sea ejercido por su abuela paterna, señora NOELIA PATIÑO SANABRIA; se designe cuota de alimentos a favor del menor y a cargo de la madre, señora OLGA BEATRIZ PACHECO TOBON; se regulen las visitas; adicionalmente que la señora madre está en la obligación legal de proporcionar al niño WILMER ANDRES la asistencia moral y alimentaria que le impone la ley; se fije la cuota alimentaria en cuantía acorde con las pruebas que aparezcan en el proceso; además, se le ordenen mesadas adicionales en los meses de julio y diciembre para ropa; también el 50% del excedente de gastos médicos que no cubra la EPS y en igual porcentaje por el concepto de educación en institución pública, esto es, matrículas, uniformes, útiles escolares y que las mismas sean consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Depreca se le conceda amparo de pobreza en este caso, ya que los familiares del niño no cuentan con suficientes recursos económicos para pagar los gastos judiciales.



Solicita, en caso de que la prueba científica arroje que el señor Wilder Emilio Sánchez Patiño no es el padre del menor WILMER ANDRES, así se informe a la Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, para iniciar el proceso de Restablecimiento de Derechos respectivo.

HECHOS

Se basa la demanda en la solicitud formulada por la señora OLGA BEATRIZ PACHECO, ante la Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, respecto al trámite correspondiente a que su hijo WILMER ANDRES PACHECHO TOBON, tenga el apellido de su padre WILDER EMILIO SANCHEZ PATIÑO, quien falleció antes del nacimiento del niño.

Relata la señora OLGA BEATRIZ PACHECO, que con el señor WILDER EMILIO SANCHEZ PATIÑO, sostuvo una relación de convivencia durante tres (3) meses. Una vez separados se enteraron del embarazo y el señor SANCHEZ PATIÑO a pesar que inició relación con otra pareja, le colaboraba; lo mismo que la señora madre de él.

Que cuando tenía 4 meses de embarazo, mataron al señor WILDER EMILIO.

La abuela paterna del niño, señora NOELIA PATIÑO SANABRIA, expuso ante la Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, que desde que OLGA BEATRIZ estaba en embarazo le ha colaborado; que a su hijo WILDER EMILIO SANCHEZ PATIÑO lo mataron cuando ella tenía 4 meses de embarazo y a los 20 días de nacido, la madre de su nieto se lo entregó porque ella tenía otros dos hijos y le gusta beber y consumir sustancias alucinógenas. Así, en el año 2010 la Comisaria de Familia le concedió la custodia y el cuidado personal del niño WILMER ANDRES, pues la mamá no se ha preocupado por él, no lo visita, no le da nada.

DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con el libelo demandatorio se acompañó la fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento del señor WILDER EMILIO SÁNCHEZ PATIÑO y del niño WILMER ANDRES PACHECHO TOBON; el Registro Civil de Defunción del señor WILDER EMILIO SÁNCHEZ PATIÑO; fotocopia de la Tarjeta de Identidad del menor WILMER ANDRES; fotocopia del Auto 291 de fecha 29-AGO-2017 emitido por la Comisaría de Familia de Caicedonia Valle, avocando el conocimiento del caso expuesto en ese Despacho; fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora OLGA BEATRIZ PACHECO TOBON y la declaración rendida ante dicha Comisaría; acta de Custodia y Cuidado Provisional del menor; declaración rendida por la señora NOELIA PATIÑO SANABRIA, abuela paterna del menor, acompañada de la cedula de ciudadanía de la declarante.



ACONTECER PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio N°. 102 del 21-FEB-2018 se inadmitió la demanda por encontrar que no venía ajustada a los requisitos establecidos para esta clase de asuntos; los cuales, subsanados en término, por Auto Interlocutorio 128 del 05-MAR-2018 se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a la demandada y a los herederos indeterminados del obitado señor WILDER EMILIO SANCHEZ PATIÑO; se ordenó la práctica del examen de genética por el sistema de ADN, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; concediendo la figura del amparo de pobreza deprecado.

La señora NOELIA PATIÑO SANABRIA, compareció al Juzgado a notificarse, para la fecha del 18-ABR-2018, tal como aparece en acta glosada a folio 44, manifestando en memorial posterior, que se acoge al resultado de la prueba de ADN, -folio 45-.

Prevía realización de las pesquisas relacionadas con la tarjeta FTA, el Despacho, por auto del 09-ABR-2019, procedió a señalar fecha para el 06-MAY-2019, a realizar la toma de muestras del examen de ADN, al menor, la progenitora y los padres del presunto padre.

Una vez se arribó al expediente el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE, glosado a folios [61-63], se corrió traslado a las partes mediante Auto Interlocutorio No. 606 del 21-OCT-2019, sin que hubiere pronunciamiento alguno al respecto.

Requerida la parte actora, cumplió con la carga procesal del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor WILDER EMILIO SÁNCHEZ PATIÑO y una vez allegadas las publicaciones por secretaria, el 18-FEB-2020 se subió a la plataforma del Registro Único de Emplazados-RUE, término judicial que transcurrió hasta el 10-MAR-2020.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica surgida por la pandemia ocasionada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, generó diferentes acuerdos por los cuales suspendieron los términos judiciales desde el 16-MAR-2020 hasta el 30-JUN-2020, estableciéndose la virtualidad en las actuaciones judiciales y la atención a los usuarios del servicio de justicia como herramienta de trabajo prevalente, regulada por el Decreto 806 de 2020.

Reanudados los términos judiciales, mediante Auto Interlocutorio No.128 del 06-JUL-2020, se declaró legalmente surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor WILMER EMILIO SÁNCHEZ PATIÑO y nombro el respectivo Curador Ad Litem, quien una vez informado y



debidamente notificado a través de correo electrónico, contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Despacho es competente para resolver cuestiones de esta naturaleza de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 9º del artículo 21 del Código General del Proceso. Igualmente se observa que los demás presupuestos procesales se hallan reunidos en el expediente, tales como la demanda en forma, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte, no advirtiéndose tampoco ninguna irregularidad que afecte con nulidad parcial o total lo actuado que impida un pronunciamiento de fondo.

El proceso se ha rituado conforme lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, para los procesos declarativos y dando aplicación a las disposiciones de la misma norma, numeral 4º, se procede por el Despacho a dictar sentencia de plano, planteando las consideraciones y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

El artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad"* se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999999%.

En el caso que nos ocupa, el vínculo del menor WILMER ANDRES PACHECO TOBON con su progenitora, señora OLGA BEATRIZ PACHECO TOBON tiene soporte probatorio en la copia del registro civil de nacimiento, obrante en el folio 1 del cuaderno principal.

El Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, estableció en el Estudio Genético de Filiación, realizado a las muestras tomadas al menor WILMER ANDRÉS PACHECO TOBÓN, al abuelo paterno PABLO EMILIO SÁNCHEZ SÁENZ y a la abuela paterna NOELIA PATIÑO SANABRIA; consignó como conclusión:

"Un hijo biológico de PABLO EMILIO SANCHEZ SAENZ y NOELIA PATIÑO SANABRIA no se excluye como el padre biológico del menor WILMER ANDRES. Probabilidad de paternidad: 99.9999%. Es 3.214.866,3166255 veces más probable que sea el padre biológico del menor WILMER ANDRES a que no lo sea".

Esta probanza de orden técnico, cobra total trascendencia en el expediente, en razón a que no fue refutada por las partes; colma satisfactoriamente las condiciones de existencia, validez y eficacia de la prueba; además, es atendible por su firmeza, precisión y claridad; aunado



a la idoneidad de los expertos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, públicamente certificada.

La conclusión a la cual debemos llegar conforme al panorama anterior, no es otra que el señalamiento del señor WILDER EMILIO SÁNCHEZ PATIÑO como padre extramatrimonial del niño WILMER ANDRÉS PACHECO TOBÓN y así habrá de declararse.

Como consecuencia de la declaratoria de paternidad, entra el Despacho a determinar lo relacionado con los derechos **custodia** y **cuidado personal** del menor WILMER ANDRES quedarán en cabeza de sus abuelos paternos, señores PABLO EMILIO SANCHEZ SAENZ y NOELIA PATIÑO SANABRIA.

No se accederá a la pretensión de fijar **obligación alimentaria** a cargo de la progenitora, señora OLGA BEATRIZ PACHECO TOBON a pesar de plantearse con fundamento en que como madre se ha desatendido de sus obligaciones para con su hijo y tampoco se pronuncia sobre **patria potestad** del menor; en razón a que en el presente proceso no actúa como parte.

No puede este juzgador resolver favorablemente la pretensión NOVENA de la demanda, encaminada a que se dé inicio al trámite de sucesión, por cuanto la parte interesada debe formular la demanda en forma y bajo un procedimiento especial, independiente de este.

Para decir, que de conformidad con el artículo 386 numeral 4º literal b del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano acogiendo la pretensión de la demanda en el sentido de declarar que el señor WILDER EMILIO SANCHEZ PATIÑO (q.e.p.d.), es el padre biológico del menor WILMER ANDRES, por cuanto practicada la prueba genética su resultado le es favorable a la demandante sin que se presentara oposición alguna por la parte demandada y no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor WILMER ANDRES, nacido el 17-OCT-2009, en Caicedonia Valle, hijo de la señora OLGA BEATRIZ PACHECO TOBON, es hijo extramatrimonial del señor WILMER EMILIO SANCHEZ PATIÑO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía N°. 1.115.187.289, por lo tanto, el nombre completo del menor es WILMER ANDRÉS SÁNCHEZ PACHECO.



SEGUNDO: DECLARAR que el **cuidado personal** con relación al menor WILMER ANDRES SANCHEZ PACHECO, continúe en cabeza de sus abuelos paternos, señores PABLO EMILIO SANCHEZ SAENZ y NOELIA PATIÑO SANABRIA.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme este proveído se oficie a la Registraduría Nacional dl Estado Civil de Caicedonia Valle, para que haga las apuntes acordes con esta providencia en el acta de registro civil de nacimiento del menor, Indicativo Serial 42525914, NUIP 1.115.188.525 (Artículo 60 Decreto 1260 de 1970). Inscríbese la presente decisión también en el libro de varios que se lleva en la oficina en mención.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN
LA PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° _____ Fecha. _____

Providencia de Fecha. _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle

EJECUTORIA

Hoy _____ a las 4:00 p.m.
hago constar que la providencia
anterior, notificada en Estado N° _____,
quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA

Secretario